000099/2023

Comodoro Rivadavia, tres de octubre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S. F., A. S. C/ D., J. F. y OTROS S/ ALIMENTOS" Expte n° 99/22,** en trámite ante esta Cámara.

I. La actora interpone aclaratoria a fin que se aclare si la condena es efectiva a ambos condenados (J. y F. D.) implicando la percepción de una suma por parte del progenitor más el porcentaje del 25% por parte del abuelo (puntos 1 y 2 de la sentencia de primera instancia), oscuridad que dice se mantiene en la sentencia aquí dictada. Agrega que debe ser aclarada a fin de evitar ejecuciones de sentencia erróneas.

II. En primer lugar, debe señalarse que a través del recurso de aclaratoria las partes pueden obtener que se depure la sentencia de errores materiales, oscuridades u omisiones de que adolezca, el mismo no puede utilizarse para que el tribunal vierta dos opiniones distintas en un mismo juicio (Cfme. CNFed.Civ.yCom., sala II, 26/02/1998, LA LEY, 1998-C, 217; DJ, 1998-2-542; CSJ Sta. Fe, AyS, 96-312).-

El instituto ha sido concebido para corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, o suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.

Esta Cámara ya ha sostenido que como en la sentencia predomina un acto de voluntad, ante un

pedido de aclaratoria, se tendrá que mantener la volición que constituye la sentencia, limitándose a enmendar la expresión de dicha volición examinando si la corrección afecta la sentencia en su sustancia, que es su integridad ideológica. (Cfr. Sentencias interlocutorias N° 119/95 –Sala A-, N° 133/98 –Sala B-, entre otras).

Partiendo de estos principios rectores que dan andamiaje a este remedio y ateniéndonos a las constancias de la causa es dable adelantar que no corresponde hacer lugar a la aclaratoria.

Esto es así porque surge claramente del resuelvo que se ha rechazado el recurso de apelación interpuesto, confirmando la sentencia de grado y por consiguiente nada se modificó.

Tampoco fue materia de agravio el planteo efectuado en la aclaratoria, de modo que pudiera constituir una omisión de este tribunal subsanable.

En consecuencia, el pedido de la parte actora no está dirigido a que se aclare o subsane algún error material o se supla cualquier omisión sobre las cuestiones sometidas al examen del tribunal, sino que se dirige a que el tribunal cambie la sentencia de grado, materia ajena al estrecho marco de estudio del presente.

Lo expuesto demuestra la improcedencia de la aclaratoria interpuesta.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,**RESUELVE**:

1) Rechazar el pedido de aclaratoria interpuesto por la parte actora (ID 1200996).

2) Regístrese, notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° 546 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

"